

México, D.F. 23 de julio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos en funciones, licenciado Rafael Mercado, sírvase usted a hacer constar el quórum de asistencia de las magistradas y el Magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Sí, señor Presidente. Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión. Si están de acuerdo, por favor.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas, informe del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Antonio Godínez Cárdenas:
Con su venia, magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 100 de 2013, promovido por Eliut Noriega Razo, contra la resolución de 18 de junio del año en curso, dictada por el vocal del Registro Federal de Electores, del Instituto Federal Electoral, en la 13 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En principio se destaca que la responsable sustentó la improcedencia en el hecho de que el registro de la ciudadana correspondía a una situación registral irregular, por haber proporcionado presuntamente datos falsos al Registro Federal de Electores.

En ese sentido, hasta el año de 2002, la situación registral de la actora, no tuvo anomalías y era única, y si bien la parte actora solicitó el reemplazo de su credencial para votar, de las constancias y demás datos probatorios que obran en el expediente, se advierte que fue en la segunda solicitud de inscripción al padrón electoral bajo el nombre de Susana Razo García, cuando surgieron irregularidades en el registro electoral de la ciudadana.

Así, en autos está acreditado que en el padrón electoral existe duplicidad de registros con diferentes identidades de la ciudadana, específicamente bajo los nombres de Eliut Noriega Razo y Susana Razo García, y de la revisión de las constancias probatorias se advierte que los datos personales regulares de la ciudadana que deben de prevalecer en el padrón electoral, son los que corresponden al de la identidad de Eliut Noriega Razo, en razón de ser el registro más antiguo, además de que la propia ciudadana en el trámite de entrevista que le realizó la responsable, expresamente manifestó que esa es su identidad correcta.

Por virtud de lo anterior, a juicio de la ponencia lo procedente es ordenar la exclusión y cancelación del registro generado bajo la identidad de Susana Razo García, y al no existir causa justificada para privar a la demandante de su derecho a votar, deberá ordenarse la responsable que genere el reemplazo de la credencial para votar a favor de la ciudadana con el nombre de Eliut Noriega Razo, para lo cual deberá requerirle la información pertinente para la actualización de su registro en el Padrón Electoral Federal.

Por virtud de lo anterior, la ponencia propone los siguientes puntos resolutiveos. Primero, se revoca parcialmente la resolución de 18 de junio de 2013, y segundo, se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la presente sentencia.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Señor Secretario General de Acuerdo en Funciones, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Sí, señor Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Igual.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado:
Señor Presidente, es aprobado por unanimidad de votos el presente asunto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-100/2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca parcialmente la resolución de 18 de junio de 2013.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 13 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando quinto de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete, dé cuenta del asunto turnado a mi ponencia, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Agustín José Sáenz Negrete: Con su autorización, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en los autos de un recurso de apelación local, por la que se revocó una resolución emitida por el Instituto Electoral de dicho estado, en la que se declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador, vinculado con la revisión de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en las campañas de diputados locales, e integrantes de ayuntamientos en el proceso electoral local 2007, y por ende, ordenó al citado órgano electoral que con plenitud de atribuciones, analizara de nueva cuenta la calificación de la falta cometida por el partido político, ahora actor, e impusiera la sanción que en derecho procediera.

Cabe destacar que dicha falta consistió en la omisión de reportar la contratación de propaganda electoral de diversos candidatos, misma que fue difundida en diferentes medios de comunicación durante la etapa de campaña, sin la intervención del Instituto Electoral Local.

En primer lugar, la ponencia plantea infundados e inoperantes los agravios vinculados con la supuesta incongruencia de la sentencia impugnada, pues por un lado, se evidencia que contrariamente a lo que sostiene el actor, la responsable no introdujo argumentos ajenos a los planteados en la instancia local, por lo que existe plena concordancia entre lo planteado por el apelante y lo resuelto en el fallo cuestionado.

Por otro lado, se razona que lo alegado es genérico e impreciso, dado que la enjuiciante no detalla cuáles son, en su concepto, las afirmaciones sustentadas por el Tribunal responsable que resultan contradictorias entre sí.

Enseguida, se plantea inoperante el agravio relacionado con que la responsable inobservó su obligación de impartir justicia pronta y expedita, pues se razona que si bien es cierto que no se advierte la existencia de alguna circunstancia que pudiera explicar la dilación para dictar sentencia, también lo es que resulta materialmente imposible restituir a la enjuiciante en su esfera jurídica, porque no se puede retrotraer el tiempo para reparar la violación reclamada en dicho agravio.

De ahí que se estime que ningún efecto práctico ni jurídico, conduciría a la revocación del acto reclamado.

No obstante, al haber quedado demostrado que el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, dictó injustificadamente una resolución tardía en la instancia local, pues mediaron más de dos años entre la interposición del recurso de apelación y el dictado del fallo correspondiente, se propone amonestar públicamente a dicho órgano jurisdiccional local y conminarlo a que en lo sucesivo resuelva los medios de impugnación sometidos a su consideración en el tiempo estrictamente necesario para ello, y siempre observando su obligación de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, se analizan conjuntamente los agravios vinculados con la calificación de la falta, así como con la individualización de la sanción, y se proponen infundados en parte e inoperantes en otro.

Lo infundado pues supuestamente a lo sostenido por el enjuiciante la responsable sí esgrimió múltiples argumentos jurídicos, basados en los fundamentos legales atinentes para sostener la tesis medular de su fallo, consistente en que el Instituto Electoral Local, vulneró el principio de debida fundamentación y motivación, lo que propició que en su resolución se calificara la falta e individualizara la sanción de manera errónea.

Consideraciones que se estiman acertadas en el proyecto, pues del análisis de la citada resolución administrativa, no se aprecian razones jurídicas suficientes para justificar la calificación de cercana a leve, atribuida a la falta cometida.

La inoperancia se plantea fundamentalmente, sobre la base de que la accionante no aduce argumentos eficaces para destruir las razones de la responsable, es decir, no combate directamente lo considerado en torno a la indebida calificación de la falta o a la omisión de estudiar elementos necesarios para individualizar correctamente la sanción.

Finalmente, se plantean infundados los agravios vinculados con que la responsable debió ajustar su fallo a lo resuelto por el propio órgano jurisdiccional local en dos apelaciones similares: en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral 108 de 2011, pues se razona fundamentalmente que la Litis en aquellos recursos es distinta a la que originó la sentencia impugnada, lo que justifica que los efectos del fallo impugnado, sean distintos en ambos asuntos.

En consecuencia, al plantearse infundados e inoperantes los agravios del Partido Revolucionario Institucional, la ponencia propone, primero, confirmar la sentencia impugnada, y segundo, imponer una amonestación pública al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, por haber incumplido con su obligación de administrar justicia de manera pronta y expedita.

Es la cuenta, magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Vista esta situación, señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Procedo, Magistrado Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Es mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, Rafael Mercado: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JRC-10/2013, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 17 de mayo de 2013, en los autos del recurso de apelación local identificado con la clave TEEM-RAP-013/2011.

Segundo.- Se impone una amonestación pública al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, por haber incumplido con su obligación de administrar justicia de manera pronta y expedita en los términos de lo razonado en el considerando cuarto de la ejecutoria.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia se levanta la Sesión.

- - -oo00oo- - -